

PLAN DE REFORMA

O REVISION DE LA CONSTITUCION

DE LA PROVINCIA DE CUNDINAMARCA

DEL AÑO DE 1812,

SANCIONADO

POR EL SERENISIMO COLEGIO

REVISOR Y ELECTORAL DE LA MISMA,

EN SESIONES TENIDAS DESDE EL MES DE JUNIO

HASTA EL TRECE DE JULIO

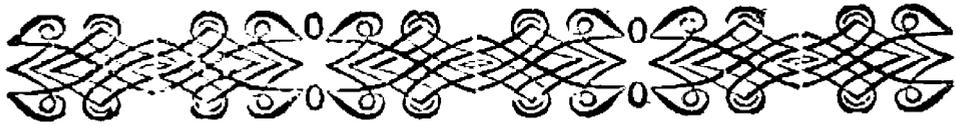
DE 1815,



SANTA FE

*En la Imprenta del Estado: por el C. José María Ríos,
Impresor del Congreso de las Provincias - Unidas de la Nueva Granada.*

AÑO TERCERO DE LA INDEPENDENCIA.



EL Colegio Electoral de esta Provincia teniendo presentes el Plan de Reforma que hizo el Serenísimo Cuerpo Deliberante en 23 de Setiembre y el de 21 de Octubre de 1814 mandado publicar por el Gobierno General en aquellas fechas sobre centralizacion de los ramos de Hacienda y Guerra, á que esta Provincia se prestó con la mayor voluntad por medio de sus Representantes, luego que se vió libre de la opresion en que se hallaba, ha acordado en la presente revision de su última Constitucion de 17 de Abril de 1812 establecer los artículos siguientes, que poniendo en mejor pie su particular Gobierno uniforman el nuevo sistema de centralizacion. En esta atencion ningun artículo de la Constitucion citada servirá de argumento contra los presentes que deben ser observados inviolablemente como última sancion de este Cuerpo Representativo.

DEL CUERPO LEGISLATIVO Y SENSORIO.

1.^o En el concepto de suponerse à esta Provincia doscientos cincuenta mil habitantes, se compondrá este Cuerpo de cinco individuos á razon de un Legislador Senador por cada cincuenta mil.

2.^o Estos deberán ser vecinos de Cundina.

marca, mayores de veinte y cinco años, de probidad, de luces, y de notorio patriotismo.

3.º Sus atribuciones serán velar sobre la inversión de los fondos públicos: representar al Gobierno de la Union los abusos que note en la administracion de las Rentas, y las reformas, ó mejoras que estime convenientes; promovér el establecimiento de Cabildos en los Pueblos donde convenga, y las pequeñas Municipalidades en todos los demás inferiores á la mayor brevedad, como se ha dispuesto en las constituciones de esta Republica.

4.º Toca á la Legislatura esclusivamente aclarar las Leyes, derogarlas, y abolirlas.

5.º Toda Ley, ó resolucion dada por el Poder Legislativo se pasará al Gobierno para su publicación y cumplimiento; pero si este hallase alguna inconveniente lo representará dentro de ocho dias y el Cuerpo Legislativo tomará de nuevo en consideracion la materia, y su resolucion se ejecutará sin excusa.

6.º Pero si la ley en su execucion presenta graves inconvenientes, ó perjuicios públicos, notados estos por el Poder Ejecutivo con la debida comprobacion lo manifestará á la Legislatura, para que la vuelva á tomar en consideracion no obstante lo contenido en el artículo antecedente.

7.º La Logislatura hará las funciones del Senado, y su primor objeto baxo este concepto será velar sobre el cumplimiento exácto de la Constitucion, é impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del Pueblo, y del Ciudadano.

8.º Este Cuerpo elegirá su Presidente, y Vice-Presidente y los tres restantes tomarán el asiento que les toque por suerte, debiendo presidir en

falta de los primeros el que se haya seguido en el lugar. Las secciones serán continuas en todo el año, por que á más de los trabajos relativos á la Legislatura tienen los del Senado; por cuya consideracion cada Legislador Senador disfrutará seiscientos pesos anuales, y el Secretario, que será del mismo Cuerpo, setecientos pesos por el mayor trabajo que se le añada.

9.º Será renovado este cuerpo por cada Colegio, pero sus individuos podrán ser reelegidos.

10. Para que sean válidas sus sesiones deberán concurrir todos sus Ministros, y la pluralidad absoluta causará la resolucion.

11. Para los casos de ausencias, enfermedades, ó muerte de alguno de sus individuos, entrará en su lugar el que haya tenido la mayoría en las elecciones de aquella Legislatura, para cuyo efecto los Secretarios de los Colegios Electorales pasarán á esta copia certificada de la Acta de elecciones. Pero en estos casos el subrogado tirará todo el sueldo del ausente, ó enfermo.

12. Quando no haya mayorías, ó los que las tengan estén impedidos, se llenarán las vacantes por los Poderes Ejecutivo y Judicial, haciendo la elección como los Colegios Electorales la practican.

13. El orden con que el Poder Legislativo debe proceder en las discusiones lo establecerá el mismo cuerpo, segun las materias, y su gravedad.

14. Creará una Junta Provincial y Contaduria de propios, arbitrios, y bienes de Comunidad, arreglandola en lo adaptable al orden prescripto en la Ordenanza de Intendentes de Mexico desde el art. 28 num. 55 hasta el 54, y 63.

15. Con estos productos y los mas que me-

ditará, creará las Escuelas de primeras letras en todos los Pueblos de la Provincia sin la menor dilacion, dandole las reglas necesarias al Gobernador, y la de que precisamente por genero de descanso y diversion concluida la tarea de la escuela, los Maestros diariamente enseñen á los jovenes sus discipulos media hora por la mañana, y media por la tarde el exercicio militar; con la de que se dé cuenta anual al Gobierno, quien la pasará á la Legislatura, tanto del número de jovenes, que enseñen como de sus progresos para su conocimiento, y ulteriores medidas que deban tomarse.

16. Pero si deparados todos los medios no se cubren las cantidades precisas para el salario de estos Maestros, tratará la Legislatura por medio de su Gobierno con el Eclesiastico, y su V. D. y C. á fin de que se haga un moderado gravamen á los beneficios, bien en los novenos, ó en otros productos, como que deben concurrir los Curas á la enseñanza pública, mucho mas de la doctrina cristiana, como objeto de su primera, y mas sagrada obligacion, de que se alivian, y aun descargan con estos Maestros.

17. Dará igualmente reglas á los nueve Jueces Políticos que debe haber en los cantones de esta Provincia, como órganos precisos del Gobierno para el mejor orden, y fomento de sus habitantes en todos ramos.

18. Estos cantones serán el de Bosa con los Pueblos de Suacha, Parroquia de Tena, Usaquen, Suba, Fusagazugá, Tibacuy, Pasca, Paudi, y Cunday.

19. El de Ubaque con Caquerza, Chipaque, Choachì, Une, Fosca, Fomeque, y Usme.

20. El de Guaduas con Villeta, Sazayma, La

Vega, Nocayma Quebrada negra, Chaguaní, Vergara, y Ninayma.

21. El de Chiquinquirá con Suza, Simijaca, Saboyá, Muso, Payme, Maripí, Copér, Pauna grande, é Ytocó.

22. El de San Martín con el Cumarál, San Juan, Medina y los Pueblos de estas Misiones.

23. El de Zipaquirá con Chia, Caxicá, Tabio, Nemocón, Sopó, Gachancipá, Tocancipá, Cucunuba, Tausa, Ubaté, Fuquene, Suta-Tausa, Pacho, Cogua, Cota, y la Parroquia de la Mesa de Ubaté.

24. El de Bogotá con Fontibón, Facatativá, Tenjo, Serrezuela, Bojacá, Sipacón, Engativá, y Sobachoque.

25. El de Tocayma con la Mesa, Colegio, Vituima, Santa Rosa, Nilo, Piedras, Anapóyma, Anolayma, y los que con la division con Mariquita puedan aumentarse.

26. El de Chocontá con Sesquilé, Guatavita, Guasca, Gachetá, Chipasaque, Machetá, Tibirita, Mantá y Suesca.

27. Los sueldos de estos Jueces Políticos los asignará la Legislatura á proporcion de los productos que manejan, del trabajo, y de lo que el Gobierno General señale por lo primero.

28. La eleccion de los Jueces Políticos la harán los Pueblos de estos cantones por medio de Apoderados nombrados á este efecto; pero deberán poner lo ojos en personas de notoria probidad, de luces, y de calificado patriotismo.

29. Hecha esta eleccion los nombrados ocurrirán al Gobierno á obtener el respectivo título, precediendo su aprobacion.

30. Estos á mas de las obligaciones generales

tendrán la particularísima de trabajar por la felicidad de los Pueblos que les están encomendados, y propendiendo á su ilustracion, y á que conozcan el interés que todos deben tomar en el sostenimiento de la independencia, y á este fin presentarán á la conclusion del año un estado al Gobierno, quien lo pasará para su conocimiento á la Legislatura de quanto hayan trabajado en tan interesantes objetos.

31. La eleccion de los referidos Jueces Políticos se verificará dentro de un mes contado desde el dia en que fuere publicado este Reglamento: Su duracion será el intermedio que haya de un Colegio á otro; pero podrán ser reelegidos. Su residencia deberán hacerla en el centro de su respectivo Canton

32. En las contribuciones que el Cuerpo Deliberante de la Nacion imponga á esta Provincia solicitará la Legislatura que en el papel Ministerial se estampe una nota de los contribuyentes, y la cuota; así para satisfaccion de estos, como para que la Legislatura, á quien antes tocaban estos repartimientos, pueda instruida de sus pormenores representar lo conveniente en favor de la Provincia, siendo necesario.

DEL PODER EXECUTIVO Y SUS ATRIBUCIONES.

33. El Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador en toda la Provincia. Este lo nombrará el Colegio Electoral, y aunque su duracion será el intermedio que haya de un Colegio á otro, podrá ser reelegido por una vez, y gozará del sueldo de mil y quinientos pesos anuales.

34. Su primera atencion la pondra en fixar

una sola opinion extinguiendo partidos, y velando sobre el castigo de quantos promuevan divisiones, como enemigos de la independenciam.

35. Cumplirá exáctamente las órdenes del Gobierno General en lo relativo á los ramos de Hacienda y Guerra. Mas si su execucion en algun caso ofreciere graves inconvenientes, lo representará al mismo Gobierno General, cuya resolucion observará, si se le previene de nuevo.

36. Corresponde al Gobernador el exercicio de todas las funciones respectivas á lo político, economico y gubernativo de la Provincia en todo lo que no sea legislativo y contencioso, sujetandose al tenor de las leyes.

37. En consecuencia tomará las providencias mas activas para la total extincion de los vagos, procurando que todo hombre viva ocupado, y se alimente de su trabajo.

38. Tiene bajo su inmediata proteccion todos los establecimientos públicos; por esta obligacion visitará la Provincia á lo menos una vez al año para procurar su felicidad por todos los medios que estén á su alcance.

39. Es privativa del Gobierno Provincial la provision de empleos en los ramos puramente civiles, políticos y judiciales que no correspondan al Colegio Electoral, ni á los Apoderados de los Pueblos, y los títulos de todo empleado se librarán por el mismo Gobernador sin exaccion de derechos.

40. Anunciará á todos los Pueblos del Estado las vacantes de los empleos, cuya provision pertenesca al Gobierno de la Provincia, verificandolo por medio de la imprenta, y no los proveerá hasta

que haya corrido el término de un mes después del anuncio, á fin de que los Ciudadanos puedan hacer sus pretenciones; cuya omision causará nulidad en la provision.

41. En las vacantes de empleos correspondientes á la administracion general cuidará de recomendar á los Ciudadanos benemeritos de esta Republica, para los que en justa proporcion de la totalidad de las Provincias - Unidas se deban proveer en ellos.

42. El Gobernador, no podrá entremeterse en el ejercicio; y funciones del Poder Judicial.

43. Tendrá un Secretario y el competente numero de oficiales para el despacho de los negocios, nombrados á su satisfaccion, supuesto á que las faltas que cometan serán de su responsabilidad.

44. El Gobernador saliente dará al entrante exâcta relacion del estado de la Provincia, de sus progresos, ú atrazos que haya tenido durante el tiempo de su gobierno, de los proyectos de reforma, obras públicas, y de los demás objetos que deban principiar, ó se hallen comenzados, ó estén por concluirse; y sobre las misiones de Indios de San Martin y San Juan de los Llanos, á fin de que no falten misioneros, ni la cóngrua, ò estipendio que debe pagarseles del râmo de vacantes, sin que esta obra pia en el grado mas eminente sirva en ningun tiempo de apoyo para imponerles carga, ó pension á los Indios, como tiránicamente se la habian impuesto los Españoles.

45. El Gobernador conservará las distinciones, y honores que hasta ahora se han acostumbrado dar á los Presidentes, y usará de Banda y Baston.

46. Para la execucion y puntual observancia de

las providencias del Gobierno pueden publicar bandos, y decretos.

47. El Gobernador y su Teniente no tendrán entre sí parentesco de consanguinidad, ó afinidad dentro del cuarto grado inclusive.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TENIENTE GOBERNADOR.

48. El Teniente Gobernador deberá ser Letrado, y su nombramiento lo hará el Colegio Electoral: será un Juez mayor en primera instancia en todos los negocios contenciosos de Gobierno, Hacienda, y Policía.

49. Estará baxo su inmediata inspeccion lo economico de Policía.

50. Suplirá las faltas del Gobernador despachando en el Poder Ejecutivo en caso de enfermedad, ausencia, muerte ó qualquier otro impedimento legal, en cuyo caso hará sus veces el que haya tenido la mayoría de votos en la eleccion; pero si este estuviere impedido, y no hubiere habido sufragios por otro que por el electo, la Legislatura nombrará inmediatamente quien le subroga, hasta que reunida la Representacion Provincial dentro de segundo dia nombre nuevo Gobernador, si la falta fiere perpetua, ó hasta que cese el motivo de la su lencia.

51. El Gobernador así nombrado por la Representacion Provincial durara hasta que reunido el Colegio Electoral elija en propiedad.

52. La duracion del Teniente Gobernador será el intermedio que haya de un Colegio á otro; pero podrá ser reelegido por una vez. Gozará del sueldo de mil doscientos pesos: solo tendrá trata-

miento de Señoría en lo de oficio: usará Baston y su asiento será despues del Gobernador.

53. No exijirá derechos algunos à los que litiguen ante él baxo ningun pretexto.

54. Actuará con el Escribano de Gobierno; y este en la exâccion de derechos se arreglará al Arancel que inmediatamente dará la Legislatura.

55. Será Presidente de la Junta de Hospicios y cuidará de las Rentas de estas casas piasosas, y de su inversion con la escrupulocidad que demanda la naturaleza de un establecimiento tan útil á la sociedad.

56. Lo será tambien del Cuerpo Civico, y de la Junta Provincial de Propios, arbitrios, y bienes de Comunidad; pero sin voto deliberativo.

57. En las causas cuya materia sea del resorte del Gobierno General, irán las apelaciones del Juzgado de Tenencia al Tribunal que designe para ellas el Cuerpo Deliberante, y en las que son peculiares á esta Provincia al de Apelaciones de ella.

58. Por ahora, y mientras el Gobierno General dispone otra cosa el Teniente Gobernador hará las funciones de Auditor de Guerra.

59. Toca y pertenece al Teniente Gobernador como una de sus principales atenciones la conservacion y propagacion del precioso fluido de la Vacuna.

JUSTICIA CIVIL Y CRIMINAL.

Primeras instancias.

60. Dos Alcaldes Ordinarios elegidos anualmente por el Cuerpo de Apoderados administra-

rán la Justicia civil, y Criminal, aconsejándose con Letrados de su confianza, que pueden ser recusados hasta el número de tres, para cada causa baxo de juramento como hasta aquí.

61. Los Alcaldes Ordinarios Letrados pueden asesorarse, y en este caso solos los Asesores son responsables de sus providencias; y en el de decidir por sí solos llevarán los justos derechos de asesoría. Y habiendo comensado á entender en el negocio, ni el Alcalde podrá consultar á Asesor, ni el que lo haya sido podrá dejar de proseguir en él, sino por recusacion, ó legítimo impedimento, só pena de devolver cada uno respectivamente los emolumentos que haya percibido.

62. Si el Alcalde Letrado procediendo por sí solo fuere recusado se asociará con su compañero, el que siendo lego tomará consejo de profesor; y si el Alcalde acompañante fuere recusado, el otro tomará sucesivamente por socio á Letrado con arreglo á lo prevenido en el artículo sesenta.

63. La recusacion de Jueces y Asesores se hará sin expresion de causas, ni firma de Abogado, y si se expresaren se devolverá el escrito como inepto.

64. Los Alcaldes Ordinarios y sus Asesores deben fundar sus providencias definitivas, é interlocutorias, que contengan gravamen irreparable, citando individualmente las Leyes en que apoyen su desicion.

65. No se admitirán por escrito demandas que bajen de cincuenta pesos, y estas y su resolución se sentarán en un libro franqueándose copia á qualquiera de los interesados siempre que la pidan, y sin otro costo que el de el amanuence y papel.

65. Para el pronto despacho de las causas criminales que se sigan en los dos Juzgados ordinarios de esta Capital, à propuesta de los Superiores Tribunales de la Provincia el Gobernador nombrará un Promotor Fiscal del Crimen, quien empleando exclusivamente en la intervencion de estos negocios, llevará la voz pública en los Juzgados inferiores, y la Legislatura le asignará sueldo correspondiente.

67. Las partes son libres para decidir sus diferencias civiles por arbitrios y arbitradores con arreglo à las leyes, y en caso de sentirse agraviadas apelarán à la Sala de Apelaciones.

68. Los Alcaldes Comisarios además de las obligaciones contenidas en su peculiar instruccion pueden oír demandas verbales, que no excedan de diez pesos contra personas de su Barrio, avisando luego al Alcalde Ordinario, y quedando razon circunstanciada en un libro que existirá en la Escribania de èste subscripta por los dos Jueces que han intervenido y por el Escribano; advirtiendose que de las penas correccionales impuestas por el Comisario se dará cuenta en la proxima visita de Carcel para su confirmacion, ó reforma.

69. Si ocurriere algun caso mayor de beridas, robo &c., en que sea necesario proceso escrito el Alcalde del Barrio avisará prontamente al Ordinario para que proceda; y si este lo diere comision para el efecto será *in scriptis*: y justificado el cuerpo del delito recibida la sumaria informacion, y preso el que resulte delinquente, con nota de esta circunstancia subscripta del Alcayde, entregará el expediente al Juez Ordinario. Al efecto se repartirán por el Cuerpo Civico todos los Barrios de la Ciudad entre los dos Alcaldes Ordinarios.

70. En los lugares d6nde no hay juoces ordinarios se elegirán anualmente por el Cuerpo de Apoderados el Pedaneo, 6 Pedaneos que fueren necesarios bajo las reglas observadas hasta ahora.

71. Estos oirán demandas civiles por escrito en materia que no exceda de cien pesos, y en este caso todas sus providencias son apelables para el Tribunal de Apelaciones. En lo criminal, recibiendo sumaria informacion del delito, con ella remitirán al reo, 6 reos á la Justicia Ordinaria del territorio.

72. La Justicia debe ser gratuita; pero mientras esto no se pueda, deben simplificarse por lo menos los gastos de las partes. Por tanto—

73. Los Escribanos anotarán en reales de plata los derechos que han de percibir, 6 que les corresponden, y no por marabedises, ni florines, desterrandose los nombres de monedas desconocidas, 6 imaginarias.

74. Se suprime la duplicacion y triplicacion de derechos en un mismo pleyto solo por litigár dos 6 tres personas, 6 un cuerpo, 6 comunidad comprendidos en una sola accion; y esta supresion se extiende á Relator, Secretario, Asesores Letrados, Escribanos y dependientes de los Juzgados.

75. Los Juoces Ordinarios, ni los otros deberán exijir alguna contribucion por sus firmas.

76. Para abreviar la sustanciacion de los pleytos el término probatorio de ochenta dias queda reducido á solos treinta, de los quales el actor que debe venir aparejado con sus documentos al juicio, tendrá diez dias los autos para instruir su prueba, y los veinte restantes el demandado al mismo efecto.

77. Fuera de la Capital, ó quando las puebas se han de traer á ella, ó haya diez leguas de distancia del lugar del juicio, tendrán las partes quarenta dias.

78. De diez hasta veinte leguas de distancia del lugar del juicio, serán sesenta, y en pasando de esta distancia serán los ochenta de la ley improrrogables à menos que sea caso de termino ultramarino. ò comparable á él.

79. Las carceles se han establecido para custodia, no para tormento de los delinquentes, y asi debe procurarse su aseo, desahogo, y aun comodidad, cuidando de que la reclusion de los presos sin dejar de ser parte del castigo, y compurgacion de sus delitos, no sea su mayor suplicio, y que el reo halle en la severidad de la ley que le corrige la humanidad bien hecha que le mantiene, que le exercita, que le enseña, velando al mismo tiempo por su salud y sus costumbres.

80. No se admitirán gestiones de los Agentes sin presentar poder bastante, y sin que los escritos lleven la firma de Abogado, salvo los que se dirijan á pedir término, recusar Jueces, ó Asesores.

TRIBUNAL DE APELACIONES.

81. El Tribunal de Apelaciones conoce en este grado de todos los negocios contenciosos.

82. Se compondrá de tres Ministros y un Fiscal que tambien lo será del Tribunal de suplicas. Tendrá un Relator, un Escribano y un Portero.

83. Los Jueces de esta Sala durarán el intermedio que haya de un Colegio á otro, y turnará por suerte la Presidencia cada quatro meses.

84. Cada parte puede recusar un Ministro con el juramento de la ley, y de ningun modo con expresion de causa.

85. Fuera de este caso no serán admisibles mas recusaciones del resto de los Ministros, sino con asignacion de causa calificada, y probada conforme á las leyes.

86. Para este evento se consignará, ó afianzará previamente la suma de cincuenta pesos, en cuya pérdida incurrirá la parte que no probare la causal, ó la de veinte pesos sino mereciere calificacion.

87. Si fueren dos los recusados se nombrará un Letrado, á quien por la parte recusante se le satisfará el honorario correspondiente, segun lo regule el Ministro que quede expedito, atendiendo la arduidad del negocio y volumen de los autos.

88. Pero si el Juez hubiere de separarse por legal, é inculpable impedimento, las partes á prorrata contribuirán el honorario.

89. Si algun Ministro se separáse del conocimiento de la causa por impedimento, ó falta culpable deberá satisfacer al subrogado.

90. Por recusacion, discordia, ó impedimento de algun Ministro para sentenciar en una causa entrará á subrogarle el Alguacil Mayor, como suplente nato, sin llevar derechos, y ninguna causa podrá sentenciarse sin estar completa la Sala.

91. Si la falta del Ministro consistiere en ausencia ó enfermedad, podrá con anuencia, y aprobacion de la Sala sustituir á sus expenzas á Letrado de su confianza.

92. Para la debida instruccion de los expedientes oye la Sala la voz del Fiscal, quando deba interezarla, y puede pedir informe á las oficinas y

corporaciones.

93. A este Tribunal se le dará el tratamiento de Excelencia, y á sus individuos en particular el que tiene todo Ciudadano; pero obrando en comision tendrán el de Señoría.

94. Las sentencias que dictare la Sala de Apelaciones, que sean definitivas, ó interlocutorias con gravamen irreparable deben fundarse en las leyes y autoridades.

95. Estas Leyes serán las que han gobernado hasta aquí, que no estén derogadas por la Legislatura, ni sean contrarias á este Reglamento.

96. A ella deben llevarse las quejas que ocurran por los excesos de los Jueces inferiores cometidos en razon de su ministerio.

97. La asistencia de los Ministros será diaria como hasta ahora, entrando á las ocho y saliendo á las once, á menos que el concurso de negocios exija otra cosa.

98. Los parientes dentro del quarto grado civil de consanguinidad, y tercero de afinidad no pueden ser individuos de la Sala de Apelaciones.

99. El Fiscal como que es parte no es recusable; pero se le podrá acusar rebeldia siempre que retenga los autos por mas término que el legal, sin que por esto sea licito hablar sin compostura, y moderacion

100. El Fiscal al fin de cada tercio del año deberá haber despachado todas las causas en que intervenga, y sin acreditar con certificacion del Presidente de la Sala dada con acuerdo del Tribunal haber cumplido con este requisito no se lo satisfecerá el sueldo devengado.

101. Por impedimento legítimo y transitorio

del Fiscal llevará su voz el Ministro menos antiguo, y el Alguacil Mayor como suplente nato ocupará el lugar del Ministro.

102. Si la falta del Fiscal consistiere en ausencia, ó enfermedad podrá con anuencia y aprobación de la Sala encargar el despacho á Letrado de su confianza.

103. Las causas que por casos de Corte se hayan radicado en la extinguida Audiencia, y aun estén pendientes en los Superiores Tribunales de esta Provincia pasarán al Juzgado de primera instancia, si en ello convinieren las partes.

104. Los Relatores precisamente ajustarán los memoriales con los Abogados de las partes, y estos los firmarán, no bastando que lo hagan los Agentes.

105. Los mismos presentarán todos los Sabados á su respectivo Tribunal lista de los expedientes que tengan para relacion, á fin de que las Salas determinen los que hayan de despachar con preferencia.

106. Ninguna causa criminal especialmente de pobres se votara sin haber concurrido á informar el Abogado encargado de la defensa.

107. El Escribano de esta Sala, y el de la de Suplicas no podrán exîgir los derechos llamados de vista y tiras, los que quedan suprimidos sin lugar á reclamaciones.

108. Para obtener el oficio de Escribano público á mas de la calificacion de idoneidad que graduarán las dos Salas de justicia, se necesita la aprobación de la Legislatura, cuyo Secretario sin exâccion de derechos franqueará el título.

TRIBUNAL DE SUPPLICAS.

109. Este Tribunal se compone del mismo número de Jueces que el de Apelaciones con el Fiscal que lo ès tambien de aquella Sala.

110. La Presidencia turnará del mismo modo que en la de Apelaciones, y tendrá tantos subalternos como aquella.

111. La parte que quiera que su causa se vea con mayor número de Jueces lo solicitará quando mejore la suplica consignando los salarios que se regulen á dos Conjueces que nombrará el Tribunal, y serán los únicos que deberán aumentarse.

112. Corresponde á esta Sala el conocimiento de los recursos de suplica, de hecho, queja y agravio que á ella se lleven de la de Apelacion, arreglandose á los tramites, y formalidades establecidas por las Leyes sobre esto particular.

113. En las recusaciones de los Ministros del Tribunal de Suplicas se observarán las mismas reglas que están establecidas para la de Apelaciones.

114. De las sentencias pronunciadas en dicho grado no hay otro recurso que el extraordinario de injusticia notoria siempre que se interponga dentro de sesenta dias ante el mismo Tribunal que profirió la sentencia sin perjuicio de su execucion.

115. La parte que lo interponga consignará, ó afianzará al mismo tiempo que lo intente la cantidad de quinientos pesos; en cuya pérdida incurrirá si la sentencia fuere confirmada en todo, ó en mas de la mitad del interés que se disputa.

116. Verificada la consignacion, ó caucion, con documento que lo acredite ocurrirá el actor al Senado, quien pedirá los autos, y para la desicion

nombrará siete Abogados de conocida probidad, y Jueces que formen el Tribunal: dos de los cuales podrán ser recusados sin asignacion de causa; pero el resto en los términos prevenidos para las Salas de Apelaciones y Suplicas, y sus Salarios los satisfará el recurrente regulados que sean por el Tribunal de Suplicas.

117. Si la sentencia fuere confirmada en todo ó en la mayor parte, la mitad de la suma depositada se aplicará al que la obtuvo en la tercera instancia: El tercio de la otra para gastos de Justicia, y lo demás para establecimiento de Escuelas, y otros de pública utilidad.

JUICIO DE RESIDENCIA PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA.

118. Los individuos que el Colegio Electoral viniere nombre para las dos Salas de Justicia, formando un cuerpo residenciarán á todos los Miembros de la Representacion Provincial concluidas que sean las funciones de sus respectivos oficios.

119. A este efecto la Legislatura fixará los casos de residencia, y las penas, que deben circular por toda la Provincia así para el conocimiento del próximo Tribunal, como para inteligencia de los demás Ciudadanos.

ELECCION DE REPRESENTANTES AL CONGRESO DE LA NUEVA GRANADA.

120. Al Colegio Electoral corresponde la eleccion de Representantes y suplentes de la Provincia al Congreso General de la Nueva Granada.

121. Los Representantes y Suplentes duraran en este Ministerio dos años, renovandose uno cada año.

122. Estos recibirán los poderes, é instrucciones del Colegio Electoral.

123. El Gobierno de la Provincia cuidará de comunicarles algunos exemplares de la Constitucion para que la tengan presente, como base de quantas instrucciones puedan comunicarseles.

124. En las elecciones de Representante, ó Representes, y Suplentes de la Provincia el Colegio Electoral tendrá presentes las ritualidades que se observan en la eleccion de los Miembros de la Representacion Provincial.

125. Para ser Representante, ó Suplente de la Provincia se requieren los mismos requisitos, que son necesarios para la eleccion de Gobernador.

126. Todos los naturales de las Provincias Unidas pueden ser electos Representantes de Cundinamarca al Congreso, sin necesidad de residir en ella, pero sí en el territorio de la confederacion.

127. Esta residencia basta que sea por cinco años.

128. No se miran como extranjeros á los naturales de los demás Estados de la América libre.

129. No podrán ser Representantes por esta Provincia los extranjeros aun quando hayan obtenido carta de naturaleza, ni los Españoles, á excepcion de los que habiendo residido por diez años en la Nueva Granada al tiempo de la Independencia, la hayan jurado, reconocido, y sostenido con hechos tan públicos, é irrefragables que acrediten su adhesion á ella, como está prevenido en el artículo 3º del Reglamento formado por el Congreso para el exercicio de las facultades y atribuciones del Gobierno General.

130. El Representante, ò Representantes y Suplentes de esta República nombrados para el Congreso de la N. G. harán por lo que respecta á la Provincia juramento de cumplir con los deberes de su representacion ante el Gobernador de ella.

131. Los Suplentes llenarán las faltas de los principales así temporales, como perpetuas, hasta que reunido el Colegio Electoral en su periodo elija Representante, entre tanto el Suplente que queda lo será de ambos.

132. Quando el Colegio nombre Representante por falta de alguno, durará todo el tiempo que le faltaba á este.

ELECCIONES PRIMARIAS.

133. Carecen de voz activa y pasiva en las elecciones los que tienen causa criminal pendiente, los que hayan sufrido pena infamatoria, los fallidos voluntarios y executados, ó alzados con la hacienda pública, los sordo-mudos, dementes, y mentecatos; los que estando al servicio de otro viven de ajenas expenzas; los que están separados de sus mugeres sin justa causa legalmente justificada ante juez competente, los transeuntes, y los vagos, quienes serán perseguidos por todos los Jueces como enemigos de la sociedad.

134. Los Ciudadanos que no concurren á sufragar para estas elecciones por algunos de los modos dichos en la Constitucion serán multados en quatro reales para gastos de escuelas en favor de jovenes pobres, cuya multa la exigirá el Alcalde y entregará á los Apoderados con la cuenta y lista para que examinen si confronta con los votos dados y pue-

don hacerle cargo por lo que no hubiere cobrado depositando su importe en persona de responsabilidad del lugar baxo de recibo para la aplicacion indicada.

135. Quando á algun Pueblo en la eleccion de Apoderados le ocurriere alguna duda, no suspenderá la eleccion; pero sí la manifestará al Cuerpo de Apoderados y Presidente, á fin de que manifestandola á sus Electores, estos lo hagan presente al Colegio Electoral para que fixe reglas sobre la materia, que sirvan en lo sucesivo.

136. Las personas que tuvieren la pluralidad respectiva en el primer escrutinio de los sufragantes se tendrán por Apoderado del Pueblo.

ELECCIONES SECUNDARIAS.

137. Observados los artículos 23 y 24 de la Constitucion del año de 1812, reunidos los Apoderados en las cabezeras de sus respectivos Cantones procederán á elegir su Juez Político, Alcaldes Ordinarios, Partidarios, de la Hermandad, Regidores, Padre General de menores, Personero público, y demás funcionarios que antes elegian los Cabildos, segun el número que haya habido en cada cabezera. Este acto lo presidirá el Juez Mayor, poniendo los ojos para estos encargos en personas recomendables por sus virtudes morales y cívicas; en inteligencia de que no podrá haber Regimiento perpetuo por ser contrario á la naturaleza del sistema.

138. El conso de diez mil Almas dará un Elector y si excediere de esta base dará dos hasta veinte mil, y pasando de este número tres hasta treinta mil, y así sucesivamente. Pero todo Partido, ó

Canton aunque no alcance á las diez mil dará un Elector.

139. Para el primer escrutinio de estas elecciones se necesita la pluralidad absoluta, esto es, una mas sobre la mitad de los concurrentes, y para el segundo basta la pluralidad respectiva.

140. Los Apoderados de las Parroquias de esta Capital presentarán sus documentos ante el Teniente Gobernador, y este con dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento hará todo lo prevenido para las cabezeras de Partido.

DEL COLEGIO ELECTORAL.

141. Al Senado corresponde la calificación de Electores aun instalado ya el Colegio.

142. Los Electores serán revisores de la Constitución quando á mas de traer las dos terceras partes estas facultades en sus poderes, el Senado califique por bastantes las razones que para ello hayan tenido los Pueblos.

143. Los Electores durante la ocupacion del Colegio no podrán ser destinados á otra por ninguna autoridad sin anuencia, y consentimiento de esta Corporacion.

144. El Colegio Electoral en el acto de proceder á las elecciones de Funcionarios deberá tener presente que para ser Miembros de la Representacion de la Provincia se requiere la edad de veinte y cinco años cumplidos, dueños de su libertad que no la tengan empeñada por precio, como ni los que tengan menos de cinco años de vecindad, ni los que hayan dado muestras de ser opuestos á la Libertad Americana, y transformacion de nuestro Go-

bierno, ni los que se hallan baldados, ó hoiados de modo que estén impedidos para el ejercicio de las funciones propias del Ministerio, ni los que tengan las demás notas contenidas en el artículo 133 de este Reglamento.

145. Los Electores no podrán sufragar para Miembros de la Representacion de la Provincia, ni para Representantes al Congreso por parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad. Y quando se trate de alguna materia que toque á alguno comprehendido en estos grados en el Colegio, deberá no solo salir este, sino los que sean sus consanguineos, y afines en dichos grados.

146. Podrá el Colegio revizar en su caso y ejercer todos los actos que le corresponden aunque solo concorra el número de once, y siete harán sancion en toda materia; pero velarán sobre los que falten á negocio de tanta importancia, é interés de la sociedad, privandoles de la concurrencia de su cuerpo, si faltan por tercera vez, y no comprueban legítima causa que los indemnice á juicio de sus individuos; avisandolo á sus comitentes para que no los vuelvan à elegir en lo sucesivo

147. El próximo Colegio Electoral se reunirá el 3 de Noviembre de 1816, y los siguientes tendrán el espacio intermediario de un año.

148. Finalmente en los casos que no se hallen prevenidos en este Reglamento se observara lo que en el particular disponga la Constitucion del año de 1812 en lo que no le sea contrario, ni se oponga al nuevo sistema de centralizacion Santafé 13 de Julio de 1815.— Por el Colegio—Pedro de la Lastra Vice Presidente. — Juan Antonio Garcia Designado.— Pedro María Bonderos, Secretario.—Jose María Mu-

tiens, Secretario. — Santafé 13 de Julio de 1815. — Al Poder Ejecutivo de la Provincia para su publicación y cumplimiento. — La Lastra, Vice-Presidente. — Garcia, Designado. — Ronderos, Secretario. — Mutiens, Secretario.

Certificamos que es copia de lo sancionado en las respectivas actas de revision, y de la redaccion aprobada hoy 13 de Julio de 1815. — Pedro Ronderos, Secretario. — José Maria Mutiens, Secretario.

Santafé 19 de Julio de 1815. — Cumplase y executese, públiquese por Bando, é imprimiendose, circulese en el distrito de la Provincia, haciendose las comunicaciones convenientes — Garcia. — Ballen de Guzman, Secretario.

Lista de los Individuos que concurrieron en el presente Colegio.

Por Santafé: Emigdio Benites, Presidente del Colegio. Antonio Baraya, Santiago Umaña, Francisco Morales Galaviz.

Por Bosa: Juan Agustin Chavez, Juan Nepomuceno Lago.

Por Bogotá: Francisco Xavier Garcia, Joaquin Zediell, Ignacio Calderon.

Por Zipaquirá: Pedro de la Lastra, Vice-Presidente,

Francisco Morales Fernandez, Mariano Forero.

Por Chocontá: Juan Antonio Garcia, Designado Ignacio Lozada, Manuel Fernandez Sivedra, Manuel Camacho Quezada, Juan Ronderos Grajales.

Por Ubaté: Juan Granados, Pantaleon Gutierrez José Maria Serna.

Por Chiquinquirá: Agustin Barona, Fr. Agustin Casas, Fr. Vicente Blanco.

Por Tocayma: Francisco Garcia Hevia, José Gregorio Caycedo, Rafael Araque, Antonio Patiño.

Por Guaduas; Joaquín Vargas Vesga, Luiz Rubio Andres Perez.

Por Ubaque: Miguel Tobár, Pedro Ricaurte.

Por la Mesa: Emigdio Troviano, Bruno Espinosa Policarpo Ximenes.

Francisco Xavier Garcia de Heria Gobernador y Capitan General de la Provincia de Cundinamarca Etc.

Por quanto el Serenísimo Colegio Electoral de esta Provincia de Cundinamarca de las de la confederacion de la Nueva Granada há sancionado el Reglamento siguiente — (aqui el Reglamento).

Por tanto en cumplimiento de lo que por el mismo se previene, he decretado la presente pu-

blicacion por Bando, para que pudiendo llegar de esta manera á la noticia de todos los Ciudadanos lo guarden, cumplan y executen, sin que por ninguna clase de personas de qualquier estado, sexô y condicion se pueda alegar ignorancia; y antes le observen en todas sus partes, como desde luego á ello les exôrto, ordeno, y mando. Dado en el Palacio de Gobierno de Santafé á diez y nueve de Julio de mil ochocientos quince.—Francisco Xavier Garcia de Llevia.—Nicolas Ballen de Guzman Secretario.

Certifico Yo el infrascripto Escribano: que por mis ocupaciones, publicó este Bando en la fecha de él, con el Reglamento que le acompaña, el Receptor Ciudadano Josè Antonio Cortez, por voz del Pregonero público, á son de Caxa, usanza de guerra, y en los parages que ha sido costumbre para inteligencia de todos los estantes, y habitantes en esta Capital. Y para su constancia y efectos, así lo certifico, y firmo. —Vicente Roxas.